

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Garmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la referents a Tribunales industriales.—Páginas 158 a 161.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la quinta División al General de división D. José Chacón y Sánchez Torres.—Página 161.

Otro nombrando General de la División orgánica de Melilla al General de división D. Máximo Ramos y Orcajo, actual segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.—Página 161.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. Francisco Larrea y Liso.—Página 161.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, a D. Antonio Chapuli Navarro, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander.—Página 162.

Otro ídem id. de Jefe de Administración, libre de derechos, a D. Antonio González Cedrín, Contador de primera clase, Jefe de Negociado de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 162.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de qué se halla en posesión el Oficial primero del Cuerpo de Intendencia D. Ramón Landa de la Torre.—Página 162.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos y objetos de bisutería se celebran rifas ó juegos que juega de envite ó de azar, no autorizados.—Páginas 162 y 163.

Otra ídem id. instruido sobre exención del impuesto de Derechos reales sobre los bienes de las personas jurídicas, de la Fundación instituida en Calanova por D. Manuel Vázquez Araujo.—Páginas 163 y 164.

Otra disponiendo se habilite el punto denominado Cala Fornells, en la Isla de Mallorca, para el embarque en régimen

de cabotaje de los materiales y efectos que se indican.—Página 164.

Otra nombrando Inspector especial de la Renta del Alcohol, con ejercicio, en los partidos judiciales de Castellón, Lucena, Nules, Viver y Segorbe, a D. Emilio Ferrer y Vinná.—Páginas 164 y 165.

Otra resolviendo expediente instruido a consecuencia de una consulta de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de la justificación de las dietas y gastos causadas por funcionarios dependientes de aquel Ministerio.—Página 165.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso entre Profesores de ascenso la provisión de la cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 165.

Otra declarando desierta la provisión de la cátedra de Economía política y Legislación mercantil de la sección elemental de estudios de Comercio del Instituto de Oviedo.—Página 165.

Otra nombrando Inspector general de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, que ha de celebrarse en esta Corte en el año actual, a don Alejandro Saint-Aubin.—Página 165.

Otra (rectificada) disponiendo se convoquen oposiciones en turno restringido para cubrir Escuelas vacantes.—Páginas 165 y 166.

Otra nombrando a D. César Ripollés Hueso, Profesor especial interino y gratuito de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza.—Página 166.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de entrada la provisión de las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Lugo y de Jovellanos, de Gijón.—Página 166.

Otra disponiendo que las enseñanzas de la Escuela Central de Idiomas se amplíen con las de estudio de las Lenguas italiana y portuguesa.—Páginas 166.

Otra aceptando el donativo de un cuadro que representa «La Dolorosa», hecho por la señora Peyret y López, con destino al Museo de Arte Moderno, y disponiendo se den las gracias a los testamentarios de la señora legataria.—Página 166.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando se verifique por Administración la formación é impresión de la Estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del Ramo.—Página 166.

Otra disponiendo se abra un concurso en este Ministerio para proveer el cargo de Jefe de publicaciones agrícolas y del Centro de Difusión de obras de Agricultura.—Páginas 166 y 167.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Monedero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Palencia a inscribir una escritura de compraventa.—Página 167.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 168.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.º de Febrero próximo se admitan en esta Dirección General el cupón número 43, vencimiento 15 de Febrero, de la Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos amortizados de la indicada Deuda.—Página 168.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares publicadas por este Centro relativas al estado sanitario de pueblos y provincias del reino de Italia.—Página 168.

Anunciando la existencia de casos de peste en Natal (Colonia inglesa-Africa Austral).—Página 168.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por concurso de entrada, de las plazas de Profesor de Gimnasia de los Institutos de Lugo y Jovellanos, de Gijón.—Página 168.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Ibero Americana, La Previsión Española, Banco de Burgos, Gobierno Civil de la provincia de Canarias, Banco de Valencia, Colegio de Corredores de Vigo y Alcaldía Constitucional de Pueblo Nuevo del Terrible.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en Septiembre del año próximo pasado.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones a relaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios subalternos dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 18.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña  
María Cristina, continúan sin novedad  
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en autorizar al Ministro de la  
Gobernación para que presente á las  
Cortes un proyecto de ley reformando la  
de 19 de Mayo de 1908, sobre organiza-  
ción y funcionamiento de los Tribunales  
industriales.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero  
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antoni Barroso y Castillo.

#### Á LAS CORTES

Con la excelente intención de crear  
una institución jurídica que fuese ele-  
mento de paz social, aprobaron las Cor-  
tes la ley sobre Tribunales industriales,  
promulgada con fecha 19 de Mayo de  
1908; pero al implantarse esta Ley, evi-  
denció la práctica algunas deficiencias  
que hacían ineficaces los elevados propó-  
sitos con que el legislador había dado  
cima á aquella reforma. Demostró, en  
efecto, la experiencia que los Tribunales  
industriales no podían funcionar con la  
facilidad con que funcionan otras Corpo-  
raciones sociales, porque se hacía obliga-  
toria la asistencia de los Jurados á las  
sesiones, sin que por este trabajo reci-  
biesen la compensación económica á que  
parece han de tener derecho quienes se  
ven obligados á suspender sus ocupacio-  
nes profesionales para cumplir los debe-  
res de la ciudadanía. El artículo 22 de la  
ley impone multas de alguna cuantía á  
los Jurados que no asistan á las sesiones,  
y en el citado artículo se han fundado  
multitud de procedimientos de apremio,  
ocasionando molestias y perjuicios á mu-  
chos ciudadanos que por causas comple-  
tamente extrañas á su voluntad no po-  
dían cumplir aquel requisito de la ley.  
Además, los Tribunales no se constituían  
en aquel número suficiente para que el

procedimiento jurídico social pueda tener todo su alcance, ni en aquellos puntos en que se constituyeran podían siempre funcionar con completa eficacia.

Tales fueron las causas que indujeron al Instituto de Reformas Sociales á llamar la atención del Gobierno sobre las deficiencias de la ley, indicando la conveniencia de dejarla en suspenso, mientras se estudiaba una reforma que habría de fundamentarse en las enseñanzas de la experiencia; y el Gobierno, aceptando este criterio, presentó á las Cortes el proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, reproducido en la pasada legislatura, dejando en suspenso la ley de 19 de Mayo de 1908.

El Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el asunto con el celo y competencia que le son propios, haciendo previamente una minuciosa información, tanto por lo que se refiere á la práctica de los Tribunales industriales en España y al juicio que la nueva institución merece á los organismos sociales más relacionados con este linaje de materias, como á la experiencia extranjera, analizando, al efecto, las legislaciones que sobre el particular rigen en los principales países del mundo; habiendo elaborado un proyecto que después de discutido ampliamente en el Pleno de aquel Cuerpo consultivo, con intervención de los distintos elementos que lo integran, fué enviado recientemente al Gobierno de Su Majestad.

En este proyecto, que es el que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes, se ha procurado obviar los inconvenientes que se notaron en la anterior ley, especialmente en lo que se refiere á la designación de jurados que ahora se propone que se determinen por el procedimiento del sorteo entre los que constan en la lista de la clase á que pertenezca cada litigante; se asignan dietas á los Vocales del Jurado, y se establecen otras normas que permiten abrigar la esperanza de que los antiguos inconvenientes no han de reproducirse.

El Ministro que suscribe se permite llamar la elevada atención de las Cortes sobre la novedad establecida en el artículo 17 del proyecto, al admitir el procedimiento de la elección proporcional para los casos en que, habiendo varias candidaturas, se solicitase por determinado número de electores de una de ellas la aplicación del mencionado procedimiento, que siempre resultará más equitativo que los de la mayoría absoluta ó del voto restringido para dar representación á las minorías.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE REFORMA DE LA Ley de Tribunales Industriales.

DE  
19 DE MAYO DE 1908

### I

#### Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oírä previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

### II

#### Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 21 de esta Ley.

Art. 4.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.

Art. 5.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva, el cual percibirá como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia, ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias

...ias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

En lo demás, las actuaciones serán gratuitas y se usará papel de oficio.

Art. 6.º La intervención de Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice. Esto no obstante, el Juez podrá designar, de oficio, Abogado cuando estimare indefenso, por ignorancia, al litigante obrero, si éste no se opusiera expresamente á la designación indicada.

Art. 7.º En los partidos judiciales donde fueren muy numerosos los pleitos y reclamaciones en que el Tribunal industrial deba entender, el Ministro de Gracia y Justicia, á instancia del Presidente de la Audiencia respectiva, y oyendo á la Sala de gobierno de la misma, podrá crear un Juzgado especial con el personal auxiliar y subalterno correspondiente. La creación tendrá lugar, desde luego, en Madrid y en Barcelona.

En las localidades en que se cree Juzgado especial, conocerá éste además de los juicios en el caso del artículo 27 de esta ley, así como de la instrucción de causas criminales por accidentes del trabajo y por delitos contra la libertad del mismo, y de las reclamaciones y cuestiones á que diere lugar la aplicación de la ley sobre Casas baratas, y, en general, de la legislación del trabajo.

Art. 8.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 9.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia con arreglo al artículo anterior.

### III

#### *Sistema electoral: de los jurados.*

Art. 10. El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se co-

municará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 8.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 11. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 2.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 12. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 13. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero;

será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 14. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 15. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pare de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un Jurado patrono y un Jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 Jurados patronos y 35 Jurados obreros.

Art. 16. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 10, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficinas afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros, ó

en la de electores patronos, no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 17. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deben establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de Jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los Jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

El Reglamento determinará la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas y todo lo demás que exija la adecuada aplicación de dicho sistema electoral.

El Gobierno, para dictar el Reglamento á que el párrafo anterior se refiere, y las instrucciones que estime necesarias para dar á éste cumplida aplicación, oirá el parecer del Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto será oído también en las reformas ulteriores del Reglamento indicado.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sa-

cados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 18. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

#### IV

##### *Procedimiento contencioso.*

Art. 19. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizaren en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 20. Interpuesta la demanda, el Juez señalará, dentro de los seis días siguientes, para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 21. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos Jurados y un suplente de cada lista, que, con aquél, han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 22. En el acto mismo del sorteo de los Jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes, ó sus representantes, recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 23. Las cuestiones previas se pondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 24. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que inten-

ten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 25. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Art. 26. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 27. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal y ninguna de las partes solicitare una tercera, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive; 731 párrafo 1.º, y 732 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente Ley. Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al párrafo anterior, se sustanciarán por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos 1.º y 2.º; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 28. Constituido el Tribunal en audiencia pública, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 29. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación, así como la protesta correspondiente de las partes ó sus defensores, á los efectos del recurso de casación.

Art. 30. Practicada la prueba, las partes, ó sus defensores, si asistieran, podrán informar sucintamente sobre los hechos y sobre el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 31. Concluida la práctica de la prueba ó los informes, si los hubiere, el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á las cuestiones previas que se hubieren propuesto, á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 32. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas correspondiera una cuestión previa propuesta, un hecho alegado ó un elemento de prueba

practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 33. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 34. Al entregar las preguntas á los jurados se les entregarán también los autos.

Art. 35. Los jurados deliberarán fuera de la presencia del Juez, pudiendo pedir á éste que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

Art. 36. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con veto de calidad.

Art. 37. Acto seguido, en vista de las declaraciones del veredicto, el Juez dictará sentencia, que firmarán él y los jurados, publicándose inmediatamente y notificándose á continuación á las partes ó sus representantes.

Art. 38. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Art. 39. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte, ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 41. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto un cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 29 y 33 de esta ley.

Art. 42. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de las reclamaciones objeto de la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 43. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación, en su caso.

Art. 44. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 45. El recurso se considerará desde luego admitido y se substanciará de oficio, sin derechos de ninguna clase.

Art. 46. Si el litigante obrero no hubiere designado Abogado ó Procurador, se le nombrará de oficio.

Art. 47. El Tribunal Supremo entregará los autos al Procurador designado por la parte ó nombrado de oficio, para que el Abogado formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península ó Islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 42 de esta ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Art. 48. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Art. 49. Las vistas de estos recursos tendrán preferencia para el señalamiento.

Art. 50. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 42 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Art. 51. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 52. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil,

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capitales correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales que se creen con arreglo al artículo 7.º, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el Jurado en lo criminal.

Art. 2.º Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan enteedido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

Art. 3.º El importe de las multas impuestas á los jurados se destinará á obras de carácter social.

Para el cumplimiento de este precepto se dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

#### Disposición final.

Queda derogada la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales, en todo lo que se oponga á la presente ley.

Madrid, 16 de Enero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la quinta División al General de división don José Chacón y Sánchez Torres.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la División orgánica de Melilla al General de división D. Máximo Ramos y Oroajo, actual segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. Francisco Larrea y Liso.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, de conformidad con lo dispuesto en las bases letra D de la Ley de 29 de Junio de 1867, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos, á don Antonio Chapulí Navarro, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tito Luque.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la Ley de 29 de Junio de 1867, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos, á D. Antonio González Cedrín, Contador de primera clase, Jefe de Negociado de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tito Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Oficial primero del Cuerpo de Intendencia, D. Ramón Landa de la Torre, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informes que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 30 de Octubre último, se dispuso informara esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa que formula el Director de la Academia de Administración militar á favor del Oficial primero

del mismo Cuerpo, D. Ramón Landa y de la Torre, por servicios extraordinarios de Profesorado, acompañándose informe de la Junta facultativa de dicha Academia, y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

«Manifiesta el expresado Director que el oficial primero Landa ha desempeñado con gran celo é inteligencia, durante seis años consecutivos, la clase de Ampliación del francés, logrando vencer las dificultades que ofrece la enseñanza de un idioma á los alumnos que al ingresar conocen imperfectamente la Gramática y la pronunciación de aquel idioma, y en apoyo de estas afirmaciones dice:

«Para obviar dichas deficiencias y la falta de un texto oficial de Gramática, este Profesor ha venido redactando, durante los seis cursos que desempeña la clase, lecciones complementarias de analogía y sintaxis, en las que, con todo detalle, se desarrolla el mecanismo de la conjugación, con cuadros sintéticos de ella, en los cuales, simultáneamente, se aprenden las cuatro existentes y se presentan racionalmente los verbos irregulares, en forma que se dejan reducidos á unos setenta, y con método en que apenas interviene la memoria, haciendo, por último, resaltar las últimas conexiones con el castellano, para que resultando menos árido el estudio, se desvanezcan las serias dificultades que pudieran encontrarse en la concordancia y variabilidad de los participios y en el régimen del verbo y adjetivo.»

«A continuación enumera con elogio los interesantes cometidos de este Oficial, como los de bibliotecario y cajero, y cita, entre importantes servicios técnicos, los de haber tomado parte en minuciosos y difíciles trabajos de la reforma del plan de estudios y formación de los nuevos programas para la enseñanza de las asignaturas que abarca el plan vigente, la redacción de varias ponencias de orden didáctico y el de actuar como Vocal en los Tribunales de examen de ingreso en el tiempo que lleva destinado en la citada Academia.

«La Junta facultativa de este Centro hace constar que en los seis años que lleva el referido Oficial desempeñando el cargo de Profesorado ha realizado trabajos extraordinarios con celo, inteligencia y acierto especial.

«De lo expuesto se deduce que si bien el Profesor á que se refiere la propuesta no es autor de texto oficial de la asignatura que explica, aparece haber escrito unos apuntes en forma de lecciones teórico prácticas que, supliendo la falta de aquél, facilita la enseñanza de la Gramática francesa; que el amor al trabajo y el celo de este Oficial han sido eficaces auxiliares para la explicación de la asignatura á él encomendada, con resultados favorables, según se desprende de los informes citados y que demuestran que el interesado reúne recomendables cualidades de idiosidad, superior cultura y especial competencia.

«Del examen de su historial aparece que lleva prestados diecinueve años de activos servicios, conceptuados con las mejores notas; que ha ejercido las funciones propias á sus empleos, y obtenido reglamentariamente, por servicios de Profesorado, una cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por Real orden de 17 de Julio de 1908 (Diario Oficial número 160).

«En virtud de lo dicho, la Junta de esta Inspección General, considerando notable y útil la labor didáctica realizada por el Oficial primero de Intendencia D. Ra-

món Landa de la Torre, y estimando, por consiguiente, que se halla comprendido en los preceptos de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), opina, por unanimidad, que procede proponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que le fué concedida por la expresada Real orden de 17 de Julio de 1903 (D. O. núm. 160), se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, si por no haberse cumplido aún los requisitos prevenidos en el artículo 32 del Real decreto de 1.º de Junio del corriente año (C. L. núm. 109), no considera V. E. aplicable al caso actual la excepción del plazo de siete años en ejercicio del Profesorado, concedida por el artículo 27.

«V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 9 de Diciembre de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Itmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos y objetos de bisutería se celebran rifas ó juegos que juzga de envite ó de azar, no autorizados, la Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que en instancia fecha 20 de Febrero último, varias representaciones del comercio de la ciudad de Toledo y la Cámara de Comercio de la referida población, pretendieron de la Administración provincial de Contribuciones la clausura de dos establecimientos de rifa ó juego que estiman como de envite y azar, por lo cual supusieron no debían autorizarse, aunque según afirmaron, uno de ellos estaba matriculado como billar romano y el otro como venta ambulante de relojes, causando ambos perjuicios al comercio de la nombrada capital.

«Practicada la comprobación, el encargado de ella informó que los dueños de ambos establecimientos ó bazares figuraban matriculados por las industrias que en la solicitud se dicen, y que en dichos establecimientos se procede á las ventas de objetos de relojería, bisutería, espejos, cuadros y objetos de fantasía, juguetes y

otros, por medio del juego de numeración de cartones al precio de 10 céntimos el cartón con diversidad de premios, según lo indican una, dos ó tres ruedas numeradas, automáticas, indicando los premios, bien por cintas, bien por números señalados á los respectivos premios, de mayor á menor cuantía, y tratándose, á su entender, de una industria no tarifada, propuso que se asimilase, y previa la adquisición de patente que solicitaron los interesados, autorizar el ejercicio de la industria sin perjuicio de llenar los requisitos que para la clasificación fija el artículo 119 del Reglamento.

»La Delegación, no hallando el caso comprendido en los que para la determinación de rifas señala la legislación que regula esa clase de juego, y estimando que por lo que puede tener esa forma especial de venta de aleatorio y acaso de juego prohibido, sería de la competencia del Gobierno Civil y no de la Delegación de Hacienda, entendió que existía una cuestión previa á resolver antes de sujeta á tributación actos y operaciones que pudieran no ser legales, y consultó si sería conveniente la adopción de una medida de carácter general que ampliara é hiciera extensiva á esa clase de operaciones la legislación sobre rifas y que hoy no cabe aplicar á las ventas que se realizan en la forma indicada, ó declarar que esas operaciones constituyen un acto lícito y simplemente el ejercicio de industria no tarifada; caso en el cual procedería la Delegación á instruir el expediente de asimilación.

»Pasado el asunto á informe de la Dirección General del Tesoro, la Sección de Loterías informó en el sentido de que las operaciones denunciadas constituyen rifas prohibidas por la vigente Instrucción de Loterías, sin que sea precisa ninguna aclaración á la misma.

»Pedido informe á la Dirección General de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ambos Centros lo han emitido proponiendo la declaración de que las operaciones denunciadas no constituyen ni son verdaderas rifas prohibidas y que procede la clasificación de la industria conforme al artículo 119 del Reglamento; parecer del que se ha separado la Dirección del Tesoro, que ha hecho suyo el dictamen y propuesta de su sección.

»Y en tal estado el asunto V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que por la descripción de las operaciones que realizan los denunciados en sus establecimientos hecha por el encargado, de la comprobación se deduce que dichas operaciones en nada se asemejan á los juegos, casos é industrias en que, aun interviniendo la suerte, están tarifadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> de industrial, epígrafes 50 y 51:

»Considerando que si bien por la forma en que se practican esas operaciones pa-

rece que dentro de la rigurosa aplicación del léxico no deben estimarse como rifas, es lo cierto que se asemejen á ellas hasta la confusión, pues esencialmente se procede como en ellas; ya que la sola diferencia está en que son varios los objetos rifados á la vez, y no uno solo; pero los demás elementos se dan, existiendo en sustitución ó equivalencia de los billetes los cartones, los que se adquieren como aquéllos por un precio dado, el premio de un objeto y la designación del que corresponde á varios números por medio de un sorteo ó de una designación automática combinada, en la que para nada entra la destreza ó la aptitud y sí sólo la suerte y el azar:

»Considerando que sin violencia alguna puede conceptuarse rifa ese modo de adjudicar objetos varios por un precio menor de su valor, que es el que cuesta la adquisición de los billetes ó cartones, siendo mayor la violencia que existiría para calificar tales operaciones de venta, pues ni el concepto usual ni el jurídico consienten tal calificación, con relación á las operaciones que ejecutan los denunciados, ni se dan en ellos ninguno de los caracteres del contrato de compraventa.

»Considerando que, según la legislación que regula las rifas, están prohibidas todas las de interés particular (artículo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 1893), y sólo son legales las autorizadas con arreglo á los preceptos del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, Instrucción del mismo mes y año, y Leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881:

»Considerando que, según esas disposiciones, sólo se han de autorizar las rifas no permanentes en que los premios sean satisfechos en metálico y cuyos sorteos se sometan al de la Lotería Nacional, estando prohibidas todas las demás, de cualquier clase que sean; y

»Considerando, por lo expuesto, que las operaciones denunciadas, y sobre las cuales versa esta consulta, no pueden autorizarse ni consentirse, y que además perjudican al comercio de las poblaciones en que se instalen;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: 1.<sup>o</sup> Que procede declarar con carácter general que las supuestas ventas de objetos, hechas por suerte y en la forma en que aparecen se hacen por los denunciados, son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esas clases de juegos, y que quedan citadas en el cuerpo de este informe; y 2.<sup>o</sup> Que así procede resolver este expediente, ordenando al Delegado de Hacienda impida la continuación de esa clase de operaciones que por disposiciones de carácter fiscal están terminantemente prohibidas, sin que por ahora y en este caso, que ha suscitado la duda, y en el que existen opiniones contradictorias de los Centros que han informado, haya lugar á la exacción de ninguna responsabilidad á los

denunciados, en los que es de presumir buena fe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Augusto Rodríguez Caula, solicitando, en nombre de la Fundación instituída en Celanova por don Manuel Vázquez Araujo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Augusto Rodríguez Caula, vecino de Orense, en concepto de apoderado del Patronato de la Obra pía fundada en Celanova por D. Manuel Vázquez Araujo, solicita, en instancia fecha 17 de Julio último, la exención del impuesto de 25 céntimos á favor de la expresada Fundación, por tratarse de una institución de beneficencia particular.

»En justificación de su demanda acompaña, á más del poder que le ha conferido el Patronato, copias autorizadas por la Abogacía del Estado de Orense, de la Fundación, en la cual copia consta la inversión de los productos del capital de su dotación, en parte destinados á socorro de los pobres más necesitados de varias parroquias; copia de la inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, emitida á favor de dicha Obra pía y la de un certificado de la Dirección General de Administración, del que aparece que la citada Obra pía ha sido clasificada como institución de Beneficencia particular por Real orden de 14 de Enero de 1910.

»La Dirección General de lo Contencioso del Estado informa que previa la audiencia de este Consejo, procede declarar la exención y exigir el reintegro del timbre correspondiente en los documentos presentados. El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes, y

»Considerando que la ley de 29 de Diciembre del pasado año creó un impuesto de 25 céntimos sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, exceptuando de él á las instituciones que enumeró, y facultó al Gobierno para exceptuar á las que fueran instituciones de beneficencia gratuita, previa la audiencia de este Consejo:

»Considerando que al desenvolver este precepto legal, el Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, en el número 9.º de su artículo 193, exigió la presentación de documentos que justificasen la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

»Considerando que la fundación de que se trata, según resulta de las cláusulas del testamento en que se instituyó, no es en la totalidad de sus fines propiamente de beneficencia, pues los productos de su dotación se aplican en parte á aumentar los ingresos de varias Corporaciones municipales, y los de las fábricas de varias iglesias parroquiales y á sufragios por el alma del fundador, invirtiendo el resto ó sobrante en el socorro de pobres necesitados de las mismas y otras parroquias de la provincia de Orense:

»Considerando que el espíritu de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al conceder las exenciones á que se refiere su artículo 4.º, no fué otro que el de no mermar los recursos de las instituciones dedicadas á la beneficencia:

»Considerando que sin duda por tal motivo se ha encomendado al Gobierno la facultad de conceder ó no el privilegio, previa la audiencia de este Cuerpo consultivo, para que mediante el examen de las constituciones fundacionales, declare si se ha de otorgar ó no la exención del tributo, examen y consulta que serían ociosos si la existencia de la Real orden de clasificación expedida por el Ministerio de la Gobernación determinava desde luego la excepción del impuesto; por lo cual la justificación de este requisito exigido por el Reglamento, se ha de entender como restricción de las demandas de exención y presunción de que se solicita con derecho y justo fundamento el reconocimiento del beneficio, atendida la índole de la fundación á nombre de la cual se pretende; y

»Considerando que por lo que respecta á este expediente, la exención no debe alcanzarse á más bienes que los que constituyen la dotación de los fines benéficos, y, por tanto, que no se han de exceptuar los que se destinan á ingresos de Corporaciones municipales, fábricas de iglesias y obras que no tienen aquel carácter, los cuales deberán tributar conforme al artículo 4.º de la ley de 1910 y demás disposiciones que les sean aplicables; y

»Considerando que este supuesto, debe hacerse el destino y cómputo de la parte á que ha de alcanzarse la exención,

»El Consejo en pleno, opina:

»Que procede reconocer la exención con relación á los bienes que se destinan á socorro de pobres, pero no en cuanto á los demás dedicados á los otros fines que carecen de carácter benéfico, debiendo á ese efecto proceder como se indica en el último Considerando de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Onofre Amengual Salvá, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Calvia, en la Isla de Mallorca, en súplica de que se habilite el punto denominado Cala Fornells, del término municipal de Calvia, para embarcar en régimen de cabotaje y con documento de la Aduana de Andraitx, madera en troncos y aserradas, leña para quemar, cortezas de pino y de encinas, carbón vegetal, algarrobas, piedras y tierras de construcción:

Resultando que el Alcalde recurrente fundamenta su petición en lo necesario que es para la riqueza agrícola de aquella comarca la habilitación de la Cala Fornells, que viene á ser el puerto natural de la villa de Calvia:

Resultando que la Administración principal de Aduanas de la provincia de Baleares manifiesta en su informe que con la fuerza de Carabineros del Reino de Capdecellá, y la intervención con documentos de la Aduana de Andraitx, puede acordarse la habilitación pretendida:

Resultando que el Consejo provincial de Industria y Comercio de Baleares, informa que puede concederse la habilitación solicitada por el Ayuntamiento de Calvia para todos los artículos antes mencionados menos las algarrobas:

Vistos los informes de las demás Autoridades de aquella provincia que, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, lo han emitido todos ellos favorables á la habilitación que se pretende:

Considerando que es digna de tenerse en cuenta la excepción que la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca pone á los artículos que han de ser embarcados:

Considerando que como manifiesta el Administrador principal de Aduanas de Baleares los intereses del Tesoro se hallan suficientemente garantidos por la intervención de la Aduana de Andraitx y vigilando los embarques por la fuerza del Resguardo de Capdecellá; y

Considerando que, por lo tanto, no pueden perjudicarse los intereses del Fisco de accederse á lo solicitado, favoreciéndose en cambio la riqueza agrícola de aquella importante comarca de la Isla de Mallorca,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado Cala Fornells,

del término municipal de Calvia, en la Isla de Mallorca, para el embarque en régimen de cabotaje de madera en tronco y aserradas, leña para quemar, cortezas de pinos y de encinas, carbón vegetal, piedras y tierras de construcción, con intervención y documentos de la Aduana de Andraitx, siendo vigilados los embarques por los Carabineros del Reino del puerto de Capdecellá, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción, cuando las operaciones que hayan de efectuarse en la Cala Fornells, exijan la presencia del empleado pericial de la Aduana de Andraitx.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General:

Resultando que con motivo del fallecimiento del Inspector especial de la Renta del Alcohol, con ejercicio en los partidos judiciales de Castellón, Lucena, Nules, Viver y Segorbe, D. Nicolás Sánchez y Ferrer, nombrado por Real orden de 17 de Julio de 1911, á propuesta y por cuenta y cargo del Gremio de fabricantes de alcoholes y aguardientes compuestos, de Castellón de la Plana, esta entidad por instancia de fecha 27 de Diciembre último, devuelve la correspondiente credencial y solicita y propone el nombramiento de D. Emilio Ferrer y Vinné para el desempeño del expresado cargo en iguales condiciones, y

Considerando que subsistentes las mismas razones legales estimadas en la Soberana disposición citada, en virtud de las cuales se reconoció á la entidad proponente el derecho para cooperar á la acción fiscal de la Hacienda, mediante nombramiento de Inspectores especiales cuyos haberes, dietas y gastos debe sufragar directamente, no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del alcohol con ejercicio en los partidos judiciales de Castellón, Lucena, Nules, Viver y Segorbe á D. Emilio Ferrer y Vinné á propuesta y por cuenta y cargo del Gremio de fabricantes de alcoholes y aguardientes compuestos, de Castellón de la Plana, cuya Sociedad quedará obligada á devolver la correspondiente credencial cuando por cualquier motivo el Inspector, nombrado cesare en el desempeño de su cargo.

2.º Que para el ejercicio de su cometido se atenderá dicho funcionario á lo



estrictamente dispuesto en el artículo 10 del Reglamento vigente, y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de ese Centro para conocimiento de las Administraciones é Inspecciones de la Renta y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una consulta de la Ordenación de Pagos de ese Ministerio, acerca de la justificación de las dietas y gastos causados por los funcionarios del orden judicial y fiscal en el desempeño de Comisiones del servicio:

Visto lo manifestado acerca del particular por ese departamento ministerial y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General de lo Contencioso y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que es atendible el deseo significado por ese Ministerio de que se facilite á los funcionarios aludidos la obtención de los justificantes que están obligados á acompañar á sus cuentas, y se resuelvan con carácter general las dudas que recientemente han surgido en la interpretación del artículo 69 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891, por no precisarse en el apartado 1.º de dicho artículo qué autoridad es la que debe certificar en estos casos el tiempo que las comisiones de que se trata hayan permanecido en la localidad en que desempeñan su cometido; y

Considerando que en todas aquellas en que exista Audiencia ó Juzgado de primera instancia é instrucción, puede aceptarse la solución indicada primeramente por ese Ministerio en la Real orden de 8 de Junio último, de que sean los Secretarios de gobierno de esos organismos los que expidan las mencionadas certificaciones, y únicamente en los demás pueblos deberán ser libradas por el Alcalde municipal á petición del Secretario de la Comisión, solución que atiende y concilia en lo sustancial lo que en dicha Real orden se interesa, con las prescripciones legales y reglamentarias sobre justificación de los pagos del Tesoro por gastos causados en las comisiones del servicio, y que este departamento puede acordar, á título de interpretación del artículo 69, número 1.º del citado Reglamento, y para fijar el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse respecto á la justificación que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos, de 30 de Junio de 1895 para los casos de que se trata;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que en las comisiones que desempeñan los funcionarios del orden judicial y fiscal, á que se refiere el artículo 11 de la ley de Presupuestos, de 30 de Junio de 1895, les sirva de justificación bastante para acreditar en sus cuentas el tiempo de permanencia de los mismos en la localidad en que desempeñen sus funciones, á los efectos de lo prescrito en la citada disposición legal y en el artículo 69 del Reglamento de la Ordenación de pagos, de 24 de Mayo de 1891, la certificación que expedirá la Secretaría de gobierno de la Audiencia ó Fiscalía respectiva, ó el Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia é instrucción, cuando la comisión haya actuado en localidad en que existan estos organismos judiciales, y en los demás pueblos la expedirá el Alcalde municipal á petición del Secretario de dicha comisión ó del funcionario que la desempeña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, al turno que le corresponde, que es el de concurso entre Profesores de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil de la Sección elemental de estudios de Comercio del Instituto general y técnico de Oviedo, anunciada á oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierta dicha Cátedra para anunciarla de nuevo en la fecha reglamentaria y en el turno á que correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Diputado á Cortes D. Alejandro Saint-Aubin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Inspector general de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, que ha de celebrarse en esta Corte en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio de 12 de Enero de 1912, publicada en la GACETA del 18, se reproduce debidamente rectificada en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: Recibidos en este Ministerio varios anuncios de oposiciones á escuelas de turno restringido, que remitieron algunas Juntas provinciales para que se ordenase su publicación en la GACETA DE MADRID, y consultada antes de llenar este trámite la Sección de Contabilidad con objeto de que manifestara si los créditos que figuran en el Presupuesto para este año permitían la provisión inmediata con 1.000 pesetas de sueldo de las escuelas de menos dotación, ha informado que según el avance de gastos hechos por dicha Sección por los servicios de personal y material de primera enseñanza, no es posible ningún aumento de gastos sobre los ya acordados y, por tanto, que la elevación de sueldos menores de 1.000 pesetas, ha de demorarse necesariamente hasta que la aprobación del nuevo Presupuesto ó la solicitud de un suplemento de crédito lo permitan. No pudiéndose por tal motivo acordar la inmediata provisión de estas plazas con el nuevo sueldo, precisaría suspender el anuncio de oposiciones, pero como ello implicaría un positivo perjuicio á la Enseñanza, porque se prolongaría la situación de interinidad de las Escuelas quedando, al mismo tiempo, lesionados los derechos de los aspirantes á ingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se convoquen las oposiciones en turno restringido, y cuando sea momento oportuno, se anuncien también las libres, entendiéndose que los aspirantes que por virtud de los mismos sean nombrados, sólo percibirán, por ahora, el sueldo que actualmente tienen consignado las Escuelas que obtengan, sueldo que se elevará al de 1.000 pesetas, conforme á las últimas disposiciones, cuando exista

crédito suficiente para ello, consignándose entonces la antigüedad de la posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á necesidades de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. César Ripollés Hueso, Profesor especial interino y gratuito de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, hasta que el presupuesto permita dotar esta enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Profesores de Gimnasia en los Institutos generales y técnicos de Lugo y de Jovellanos de Gijón, cuya provisión corresponde al turno de entrada por haberse provisto con anterioridad en el de traslado y siendo conveniente á la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la publicación del anuncio correspondiente, fijándose en el mismo que por los aspirantes se justifiquen las circunstancias de ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ser mayor de edad y poseer el título oficial de Profesor de Gimnasia con arreglo á las disposiciones vigentes, pudiendo alegar cuantos méritos estimen convenientes, consignándose también que las citadas plazas se hallan dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas como sueldo de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación dirigida á este Ministerio por el Director de la Escuela Central de Idiomas, en la que manifiesta que, dada la importancia que cada día va adquiriendo dicho Centro por la continua presencia de alumnos solicitando ser matriculados en diferentes idiomas, algunos de los cuales no figuran en la citada Escuela, sería de absoluta conveniencia la creación de las clases para el estudio de las lenguas italiana y portuguesa,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando

atendibles estas manifestaciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las enseñanzas de dicho Centro docente se amplíen con las de estudio de las lenguas italiana y portuguesa.

2.º Que los interesados en quienes recaiga el nombramiento para el desempeño de dichas Cátedras, no percibirán sueldo ni gratificación alguna por este servicio hasta que se consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia que D. Pascual Martínez Peyret eleva á este Ministerio, solicitando el ingreso en el Museo de Arte Moderno de un cuadro que representa La Dolorosa, pintado por D. José Peyret y Alcañiz, y legado á dicho Museo por la que fué su poseedora D.ª María Luisa Peyret y Bosque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte con destino á la expresada galería de pintura, el valioso legado de la Sra. Peyret y Bosque, y que de Real orden se den las gracias á los testamentarios de la señora legataria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 12.000 pesetas para formación é impresión de la estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del ramo, en atención á lo solicitado por el Presidente del Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar el indicado servicio y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la ley de 1.º de Julio de 1911, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración; y que al efecto la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio, libre al Habilitado del Cuerpo de Minas, D. Francisco Nadal, la cantidad de 6.000 pesetas que se solicitan para la impresión y tirada de la estadística minera correspondiente al año de 1910, é impresión de los modelos que se han de enviar á los Distritos para la formación de la del 1911, aplicándose á justificar al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente.

2.º Que en cumplimiento de lo orde-

nado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1886, se inserta esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Desde el año 1908 existe en esa Dirección General el Servicio de publicaciones agrícolas y Centro de difusión de obras de Agricultura. El grado de desarrollo que ha adquirido y el interés que á su labor reconocen los labradores y las representaciones oficiales y sociales de la agricultura nacional y extranjera, son prenda y garantía evidentes de su utilidad é importancia. Al testimonio de este modesto ejemplo fíñese el de los países más adelantados, los cuales nos muestran con la experiencia dilatada de muchos años los considerables provechos rendidos á la agricultura por la difusión de los conocimientos agrícolas, mediante órganos adecuados de publicidad, tanto en el orden técnico, como en el social agrario ó en el económico.

La necesidad de conservar lo hecho y de llevar á cabo lo que falta, aconseja poner fin á la interinidad con que este servicio se halla organizado, fundándolo sobre sólida base, á semejanza de lo que ocurre en los países más cultos, en los cuales existe perfectamente dotado y regulado, y, en tal respecto, que tiende primordialmente á no poner en riesgo la virtualidad de aquél, se ha llevado al proyecto de presupuestos del actual año la base de la futura organización.

La formación del núcleo de las obras de agricultura, que no debe tener lugar empíricamente y como por el aluvión, de los libros que á él afluyen, sino que en lo posible ha de obedecer á un plan pre-determinado, en vista de las necesidades de cultura de los organismos y personas que de él hayan de nutrirse intelectualmente; la ordenación material y doctrinal de su contenido; el desdoblamiento y distribución del mismo, entre los que mayor fruto han de obtener por su lectura; la redacción y la forma de estas publicaciones, sometidas al juicio de numerosos lectores de España y del extranjero; la necesidad de que reflejen sus páginas, no sólo nuestra vida agrícola y social, sino también la de los principales países, lo que supone el empleo constante de varios idiomas; la indispensable tarea de interesar en este servicio á la Administración pública y de solidarizarse con los funcionarios técnicos de los ramos relacionados con la agricultura, así como con las representaciones sociales de la misma, estimulando y coordinando elemen-

tos esenciales que se hallan dispersos y creando hábitos de publicidad y de intercambio de que en gran parte se carece; el cuidado de organizar en este servicio la parte administrativa, y el trabajo de relación respecto de todos aquellos factores con los que necesita ponerse en contacto, son razones que justifican el propósito de llegar á una organización definitiva que permita realizar lo expuesto con aquella continuidad indispensable para el éxito en toda empresa de cultura.

Y como el servicio de que se trata, por su naturaleza especial, por los fines que persigue y por los elementos que lo integran, requiere que el personal que de él se encargue, reúna condiciones determinadas en lógica armonía con la labor que está llamado á desempeñar,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido disponer que quede abierto un concurso en este Ministerio para proveer el cargo de Jefe de publicaciones agrícolas y del Centro de difusión de obras de Agricultura en esa Dirección, pudiendo dirigirse las instancias dentro de un plazo de quince días, á contar del de la inserción en la GACETA DE MADRID, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido treinta años de edad.

2.ª Tener alguno de los títulos de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, Licenciado en la Facultad de Ciencias ó Abogado.

3.ª Escribir y traducir corrientemente dos, por lo menos, de los idiomas francés, inglés ó alemán.

Serán preferidos entre los que reúnan las anteriores condiciones:

a) Los que tuvieren otros títulos académicos relacionados con la agricultura en su aspecto técnico ó económico.

b) Los que supieran hablar, además de traducir y escribir los idiomas citados, ó tradujeren mayor número de lenguas modernas; y

c) Los que ostentaren méritos, servicios ó condiciones afines con el servicio á que esta Real orden se refiere, que sean garantía de idoneidad.

Serán tenidas en cuenta al hacer la calificación de los aspirantes al concurso todos los títulos, méritos, servicios y condiciones de los mismos, sean ó no de carácter oficial, apreciándolos por el orden de afinidad que guarden con la índole de este servicio.

Dicha plaza disfrutará la remuneración que se determine en los próximos presupuestos del Estado, y el titular del expresado cargo tendrá el carácter de funcionario técnico dependiente de este Ministerio no perteneciente á Cuerpos especialmente constituidos, y como tal, le serán aplicables los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908 y

disposiciones concordantes, á cuyo efecto se hará la oportuna inclusión en el que con carácter definitivo ha de dictarse, quedando sometido al mismo régimen que los funcionarios citados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Monedero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palencia, á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Dueñas, á 11 de Mayo de 1907, ante el Notario de aquella villa D. Juan Marino, D. Antonio Monedero Martín compró por precio de presente á D. Alberto González Iglesias una finca rústica que se describía, haciendo constar que el vendedor carecía de título inscrito y escrito, por lo cual se obligaba á promover la correspondiente información posesoria, y que el comprador se comprometía á retrovender la finca al D. Alberto González, si éste reintegraba la totalidad del predio dentro del plazo de dos años:

Resultando que transcurrido dicho plazo sin que D. Alberto González hiciera uso de su facultad de retraer, el comprador presentó en el Registro, corriendo el año de 1910, la mencionada escritura, á la que puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, por no hallarse comprendido en el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria, toda vez que el plazo para retraer la finca ó para quedar consumada la venta ha vencido con posterioridad á 1.º de Enero de 1909»:

Resultando que D. Antonio Monedero interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la escritura de que se trata se halla comprendida en lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria reformada, porque los otorgantes adquirieron el derecho que se pretende inscribir antes de 1.º de Enero de 1909, se prueba la adquisición por documento fehaciente, y consta que el derecho no estaba inscrito á favor de tercera persona; que D. Antonio Monedero adquirió el derecho el 11 de Mayo de 1907, fecha de la escritura, y no el 12 de igual mes de 1909, día en que expiraba el plazo para retraer, porque según los artículos 1.450 y 1.462 del Código Civil, la venta se perfecciona con el otorgamiento de la escritura, y desde ese momento se presume legalmente entregada la cosa vendida; que el pacto de retroventa tiene el valor de una condición resolutoria y las obligaciones á que se añade una condición de esa especie, producen los mismos efectos que las puras, mientras el hecho resolutorio no se verifica; y que el ad-

quirente con cláusula de resolución, puede inscribir desde luego su derecho y transmitirlo á un tercero; doctrina confirmada por las Resoluciones de 22 de Febrero de 1864, 26 de Marzo de 1867 y 23 de Marzo y 30 de Noviembre de 1896:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de su nota por entender que de lo establecido en los artículos 1.507 á 1.520 y 1.572 del Código Civil, en las Resoluciones de 21 de Diciembre de 1886, 8 de Enero de 1889 y 30 de Diciembre de 1909, se deduce que por la venta con pacto de retrovendo no se transmite el dominio pleno de la cosa, sino un dominio eventual, pendiente de la voluntad del vendedor, quien conserva sobre la finca vendida, mientras la condición subsiste, un derecho real enajenable, pudiendo hacerla suya de nuevo como si nunca hubiese estado privado de ella, razón por la que el dominio sobre el inmueble que ha de registrarse por primera vez, lo adquiere el comprador cuando queda consumada la venta con arreglo á lo convenido por los interesados, ó sea al terminar el plazo para retraer:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador fundándose en que el pacto de retroventa es una condición resolutoria que no impide la plena adquisición de los derechos dominicales por el comprador desde que el contrato se consuma por la entrega de la cosa y del precio, siendo parte de esos derechos el de pedir y obtener la inscripción en el Registro, no estorbada en el caso presente por ningún obstáculo legal, tratándose de un título inscribible de por sí, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 párrafo 3.º de la ley Hipotecaria, y regla 2.ª de la Orden de esta Dirección de 30 de Diciembre de 1909:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Vistos los artículos 1.113, 1.506 y 1.511 del Código Civil, el artículo 20 de la ley Hipotecaria y la Resolución de esta Dirección General de 30 de Diciembre de 1909:

Considerando que la escritura origen de este recurso es un título traslativo de dominio, anterior á 1.º de Enero de 1909, y, por tanto, comprendido en el número 2.º de la citada Resolución, sin que le haga perder tal carácter la posibilidad de que, aparte de las variadas causas por las que se resuelve la venta, se revoque el dominio en virtud del retracto convencional estipulado:

Considerando que el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, fundamento de aquella Resolución, no se refiere exclusivamente á los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el dominio con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, sino á los otorgados por quienes hubiesen adquirido el derecho, cuya previa inscripción faltase, cualesquiera que sean sus circunstancias y limitaciones:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada:

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Enero de 1912, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.<sup>a</sup> Francisca Rodríguez Navarro y hermana, 1.125 pesetas anuales.  
 Josefa Tormo Tormo, 833,33.  
 Juliana Paulina Huesa Echeto, 625.  
 María Cruz del Vall Sain, 1.650.  
 María de los Angeles Román Román y hermana, 1.725.  
 María de la Esperanza Riza y Fernández Trelles y hermanas, 1.250.  
 Matilde Prieto y Jimenez, 470.  
 María de la Paz Valls Castelo, 1.725.  
 María de las Angustias Martínez Medel, 625.  
 Catalina Fernández Fernández, 470.  
 María del Amparo Gámez Sierra, 1.125.  
 Tomasa Beiztegui y Martínez de Albeniz, 1.250.  
 Rosa Cirres Vivas, 470.  
 Magdalena Muñoz Ortuño, 470.  
 María del Carmen Rabadán Leal, 1.125.  
 María Josefa Morales Martín, 1.125.  
 Josefa Pardo Andrade y Becerra y hermana, 1.125.  
 Cayetana Sánchez Sánchez, 1.125.  
 María Luisa Rincón Cano, 625.  
 Elibia Sardiña Cuesta, 1.250.  
 Magdalena López Vacas y hermano, 625 pesetas.  
 Cristina Borrell Miquel, 2.500.  
 María Cristina Serrano Martínez y hermano, 833,33.  
 María de las Mercedes López de Ayala, 1.650.  
 Satura Fernández Peinado, 1.650.  
 Emilia Devós Devós, 1.350.  
 Carmen Castilla Bajo, 625.  
 Orosia Alonso Rijo, 470.  
 Ana Soorro Prada Vaquero, 1.842,50.  
 Prudencia Medina Terán, 400.  
 Elena Juez Nieto, 470.  
 Carmen Mestre Tarrida, 625.  
 Madrid, 18 de Enero de 1912.—Por orden, El General Secretario, F. Madariaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 43 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer;

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908,

ha dispuesto: que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve a doce de la mañana, el referido cupón número 43, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

*Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.*

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Director general, Cenón del Alsal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunicación oficial del Gobierno italiano, hecha á los efectos del Convenio Sanitario Internacional de París, de 3 de Diciembre de 1903, en la última semana transcurrida desde el día 1.º de los corrientes, ningún caso de cólera ha sido denunciado en todo el Reino de Italia.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro publicadas durante el año próximo pasado y la de 7 del mes actual (GACETA del 8), relativas al estado sanitario de pueblos y provincias del citado Reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias de Cape-town, recibidas en este Centro, existe la peste en Natal (Colonia inglesa-Africa Austral).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Inspector general: P. A., Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general de Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha acordado anunciar la provisión, por concurso de entrada, de las plazas de Profesor de Gimnasia, vacantes en los Institutos generales y técnicos de Lugo y de Jovellanos, de Gijón, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas.

Para optar á las citadas plazas han de justificar los aspirantes:

Ser español.  
 No estar incapacitado para ejercer cargo público.

Ser mayor de edad.  
 Poseer el título oficial de Profesor de Gimnasia.

Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos que justifiquen dichas circunstancias y de aquellos que tengan relación con los méritos alegados por los interesados, y dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.